



Conmutador 03465 423328/ 423395
Fax 03465- 423395 Int. 119

www.firmat.gov.ar

municipalidad@firmat.gov.ar

[Muni Firmat](#)

[Muni Firmat](#)

[Muni Firmat](#)

[@FirmatMunicipio](#)



Paseo Nuestra Señora de la Merced 1096 (2630) Firmat Santa Fe

DECRETO N° 105/2020

Firmat, 01 de diciembre de 2020.-

VISTO:

El art. 7 de la Ordenanza N° 1824/2020; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa de referencia autoriza al Ejecutivo Municipal a establecer topes en las erogaciones deba afrontar como consecuencia de lo dispuesto por el art. 23. ss y cc. de la Ley 9286, así como en su forma de calcularlas;

Que se trata del ejercicio de las atribuciones contempladas en el art. 39 inc. 68 de la Ley 2756, por parte del Honorable Concejo Deliberante;

Que en orden a las erogaciones que el Fisco Municipal afronta como consecuencia de la normativa mencionada, se encuentran la "Indemnización por fallecimiento" y la "Indemnización por incapacidad inculposa", contempladas en art. 23 inc. c) y g) de la Ley 9286;

Que consecuentemente, por medio del presente se establecerán topes indemnizatorios, para las indemnizaciones previstas en el art. 23 inc. c) y g) del Estatuto Anexo I;

Que la fijación de un tope para dichas indemnizaciones implica, en definitiva, decidir cómo "invertir la renta pública, para la satisfacción de qué cometidos y en qué medida" ("Valentini", A. y S. T. 16, pág. 163); cuestiones que están reservadas normativamente (Ley 2756) a los órganos de gobierno municipal, por estar involucrado el condicionamiento político acerca de qué se quiere hacer, y el económico referido a qué se puede hacer.

Que a la hora de ejercer tales potestades, no debe perderse de vista el límite constitucional de su ejercicio; y en tal sentido puede concluirse que la fijación de un tope indemnizatorio no colisiona con normas de jerarquía constitucional o ni frustra los derechos en ellas consagrados (CCA, N° 1, en "BERTERO", A y S, tomo 34, pág. 271/80; FALKENMAYER, A. y S. T. 34, pág. 239).

Es que, los órganos municipales -Consejo Deliberante y Ejecutivo- ostentan la facultad de elegir la modalidad a aplicar a fin de dar cobertura a una contingencia dentro del sistema de seguridad social; y no resulta irrazonable la modalidad indemnizatoria por el mero hecho de contener un tope máximo que limite la prestación prevista para cubrir la eventualidad contemplada.

Huelga recordar que, lo garantizado por el ordenamiento legal es la seguridad social, no una "determinada seguridad social" (criterio de "Fuma", A. y S. T. 32, pág. 239; "Benítez", A. y S. T. 33, pág. 392; entre otros).

En suma, si bien estamos ante la instrumentación de derechos constitucionales derivados de la seguridad social, para su concreción resulta indispensable el diseño de políticas públicas consistentes en actividades de planificación y previsión presupuestaria, cuestiones asignadas legal y constitucionalmente al Legislativo y Ejecutivo Municipal.

Que a la luz de lo expuesto, la Ordenanza referenciada y el presente decreto, y en consecuencia, la decisión de establecer topes indemnizatorios, transitan dentro de los límites de la jurisdicción y constitucionalidad del ordenamiento jurídico municipal, y el margen de discrecionalidad propio de la actividad administrativa.



Conmutador 03465 423328/ 423395
Fax 03465- 423395 Int. 119

www.firmat.gov.ar

municipalidad@firmat.gov.ar

[Muni Firmat](#)

[Muni Firmat](#)

[Muni Firmat](#)

[@FirmatMunicipio](#)

Paseo Nuestra Señora de la Merced 1096 (2630) Firmat Santa Fe

Que al momento de establecer la modalidad del tope indemnizatorio, resulta razonable hacerlo de manera análoga a la legislación provincial; no sólo porque el propio ente provincial, al regularlo en los artículos 32, 33 y 36 de la Ley 8525, está avalando la juridicidad del tope en cuestión, sino también y fundamentalmente porque dicha normativa ya pasó con éxito el control de legalidad propio de la vía contencioso administrativa, a la cual se encuentra sujeta (“Bertero” y “Falkenmayer”, citados).resulta relevante

Consecuentemente, se establecerá que el cálculo indemnizatorio que arroje la aplicación del art. 24 del Estatuto Ley 9286, a los fines de la “Indemnización por incapacidad inculposa” (art 23 inc. g y art. 24 Ley 9286), y asimismo, como “base del cálculo” para la aplicación del 35% o 50% que contempla el art. 32 para la “Indemnización por muerte” (art. 23 inc. c y art. 32 Ley 9286), no podrá ser inferior a 10 (diez) meses de sueldo correspondiente al nivel 08 (nivel básico inicial de la administración pública municipal) ni superior a los 30 (treinta) meses de sueldo del nivel escalafonario citado precedentemente.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que le son propias, el Intendente Municipal de Firmat,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Establecer que el cálculo indemnizatorio que arroje la aplicación del art. 24 del Estatuto Ley 9286, a los fines de la “Indemnización por incapacidad inculposa” (art 23 inc. g y art. 24 Ley 9286), y asimismo, como “base del cálculo” para la aplicación del 35% o 50% que contempla el art. 32 para la determinación de la “Indemnización por muerte” (art. 23 inc. c y art. 32 Ley 9286), no podrá ser inferior a 10 (diez) meses de sueldo correspondiente al nivel 08 (nivel básico inicial de la administración pública municipal) ni superior a los 30 (treinta) meses de sueldo del nivel escalafonario citado precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.